

## **PATENTE DE INVENCION BIOQUÍMICA**

**Resolución de rechazo:** artículos 18 y 18 bis E de la Ley N° 19.039.

### **Solicitud de patente**

Solicitud N° 3555-2008

Título: "COMPOSICIÓN FARMACÉUTICA VETERINARIA QUE COMPRENDE UNA VARIEDAD CHILENA DEL VIRUS DE LA ANEMIA INFECCIOSA DEL SALMON (ISAV); Y USO DE LA COMPOSICIÓN FARMACÉUTICA PARA PREPARAR UNA VACUNA PARA LA PREVENCIÓN DE ISAV EN SALMONES."

**Patente Concedida.**

**Pago Impuesto Fuera de Plazo.**

**Declaración de Abandono y Archivo.**

**Naturaleza de la Resolución Recurrída.**

**TDPI declara Inadmisible Recurso.**

**Dictámenes Contraloría General de la Republica.**

Con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil ocho, la Compañía Farmacología en Acuicultura Veterinaria FAV S.A., presentó un requerimiento de patente denominado al momento de solicitarla como "AISLAMIENTO DE LA VARIEDAD CHILENA DEL VIRUS DE LA ANEMIA INFECCIOSA DEL SALMÓN (ISA) Y DESARROLLO DE COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS VETERINARIAS CONTRA EL VIRUS QUE PROVOCA ESTA ENFERMEDAD".

Durante su tramitación la petición fue objeto de una demanda de oposición presentada por Veterquímica LTDA. Analizados los antecedentes, luego de sendos informes periciales y pronunciamientos del examinador interno, por resolución de uno de agosto del año dos mil diecisiete, el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, consideró que era procedente rechazar la oposición y conceder la solicitud de patente solicitada. Transcurridos dos meses desde la sentencia definitiva se certificó que la solicitud se encontraba firme o ejecutoriada, señalando además que para los efectos de acreditación de los derechos finales debería estarse al art° 18 bis e) de La Ley 19.039.

No obstante, encontrarse concedido el requerimiento, con fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, INAPI resuelve: "Vista la falta de pago de los derechos finales dentro del plazo legal y habiéndose aceptado a registro esta solicitud bajo los apercibimientos de acuerdo al Art. 18 bis e) de la ley 19.039, téngase por abandonada la presente solicitud y archívese".

Posteriormente, el peticionario presentó en primera instancia un escrito en que en lo principal solicitó el desarchivo, en subsidio la invalidación de resolución que tiene por abandonada la solicitud y ordenó el archivo de los autos, en virtud del artículo 53 de la 19.880 por haber omitido la notificación por carta certificada prevista en el artículo 18 bis

e) de la Ley 19.039, en subsidio, interpuso un recurso especial por error de hecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 bis a) de la Ley solicitando se tuviera por notificado el abandono en forma ficta en la fecha que señala y en subsidio de lo anterior presentó un recurso de apelación acompañando además copia simple del comprobante del pago de la tasa final del impuesto.

En lo pertinente, los fundamentos de esta apelación subsidiaria se basaron en que la resolución que declaró el abandono y ordenó el archivo de los antecedentes no fue notificada de la forma que constriñe el legislador, toda vez que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 bis e) de la ley, esta debió ser notificada por carta certificada, lo que según sus dichos no sucedió. El recurrente pidió concretamente en su recurso que se dejara sin efecto la resolución cuestionada, en cuanto declaraba el abandono de la solicitud y se tuviera por notificada en forma ficta respecto del solicitante, en una fecha distinta y se abriera el termino para efectuar el pago de la tasa final de registro de la patente.

Con estos antecedentes, luego de la vista de la causa, el Tribunal de Propiedad Industrial, por sentencia de fecha seis de agosto del año dos mil diecinueve resolvió declarar inadmisibile el recurso de apelación deducido en forma subsidiaria, estimando que para resolver el asunto controvertido era necesario determinar una cuestión fundamental relacionada con la competencia del TDPI para resolver el asunto. Hizo presente que este es un órgano jurisdiccional, y como tal, el ejercicio de ese poder únicamente puede hacerse dentro del principio de legalidad consagrado en el artículo 7° de la Constitución Política de la República. En este sentido, la competencia del Tribunal se fija, en este caso, por el artículo 17 Bis B de la Ley del ramo que especifica que el recurso de apelación sólo procederá en contra de las resoluciones que tengan el carácter de definitivas o interlocutorias. Por esta razón, resultó necesario determinar la calidad de la resolución recurrida acudiendo al artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, concluyendo los sentenciadores que no era posible advertir cuál podría ser el derecho permanente establecido en favor de la parte o el incidente que sirva de base a otra resolución, en la medida que el derecho permanente en favor de la parte recurrente se fijó por la sentencia de concesión y que caducó cuando se cumplió el plazo fijado por la Ley para el debido pago y acreditación del mismo, conforme lo disponen los artículos 11, 18 y 18 bis E de la Ley N° 19.039, que expresamente señalan la obligación de efectuar y acreditar el pago antes aludido, dentro del plazo fatal de 60 días hábiles. Concluyendo la sentencia del TDPI que el sentenciador de primera instancia incurrió en un error al conceder el recurso intentado, ya que debió ser declarado inadmisibile.

A mayor abundamiento, el TDPI señala que, en cuanto a los dictámenes de la Contraloría General de la República acompañados en su instancia procesal por el recurrente, estos tratan de jurisprudencia administrativa que no es vinculante para la sede jurisdiccional.

En contra de lo resuelto no se presentó recurso de casación.

MAQ-PFR-JRN

ROL TDPI N° 483-2018